

RESOLUCIÓN N°

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPORNE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, delegatarias, y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante **Radicado N° SCQ-134-0062 del 19 de enero de 2023**, interesado interpuso Queja ambiental en la que puso en conocimiento de esta Corporación los siguientes hechos "...tala de bosque nativo...".

Que, en atención a la queja ambiental antes descrita, funcionarios de la Regional Bosques procedieron a realizar visita técnica el día **23 de enero de 2023**, de lo cual se generó el **Informe técnico de queja N° IT-00309 del 23 de enero de 2023**, dentro del cual se consignó lo siguiente:

(...)

1. Observaciones.

El personal técnico de la Regional Bosques de Cornare, realizó visita de atención a queja ambiental con radicado SCQ-134-0062-2023 del 19 de enero del 2023, en la vereda Monteloro jurisdicción del municipio de San Luis, evidenciando lo descrito a continuación:

- Para llegar al predio se hace un recorrido de aproximado de treinta (30) minutos de camino, saliendo del sector El Oasis en la autopista Medellín – Bogotá vereda Monteloro del municipio de San Luis, hasta llegar a las coordenadas 74°52'21,32" W- 5° 58' 21,32" N- 731 msnm. Vale la pena aclarar que el predio objeto de visita se ubica, en la vereda Monteloro del municipio de San Luis y no en la vereda Altavista como se relaciona en la queja ambiental.*
- Al llegar al predio objeto de atención a la aqueja ambiental, se observa la socla de un bosque secundario altamente intervenido debido a actividades de aprovechamiento forestal realizado años atrás, asimismo se puede apreciar la tala y aprovechamiento de 35 individuos forestales de especies nativas como: Perillo (*Schizolobium parahybum*), majagua (*Rollinia edulis*), chingale (*Jacaranda copaia*), riñon (*Ochoterena colombiana*) y gallinazo (*Piptocoma discolor*), con diámetros de los tocones que oscilan entre 20 y 35 cm. (Imagen 1).*

Vigente desde:

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

F-GJ-186/V.01.

23-Dic-15

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Comare



@cornare



comare



Cornare

Tocones de árboles talados de las especies Perillo (*Schizolobium parahybum*), majagua (*Rollinia edulis*).



Puntos de apeo y aprovechamiento forestal.



Socla del bosque.



- Cabe reseñar que las especies nativas antes mencionadas por lo general se establecen por regeneración natural en áreas de bosque donde anteriormente se realizaron talas o aprovechamientos forestales.
- El predio cuenta con una extensión de 6 hectáreas de las cuales se intervino un área aproximada a 1 ha.
- Con las actividades socla, tala y aprovechamiento de los 35 árboles, no se afectaron fuentes de agua, ya que esta se hizo respetando una franja de protección superior a 40

Vigente desde:

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

F-GJ-186/V.01

23-Dic-15

metros de retiro del cauce de la fuente.

- En el lugar no se encontró personas realizando actividades de socola o aprovechamiento forestal del bosque, sin embargo, durante el recorrido se pudo indagar que la persona propietaria del predio y responsable de realizar las actividades antes mencionadas es el señor Navier García, el cual se puede localizar en el caserío de la vereda Monte Loro del municipio de San Luis o en número de celular 3187647966.
- Vía telefónica se habla con el señor Navier García, y se da conocimiento de las situaciones encontradas el día de la visita y si contaba con los permisos ambientales de aprovechamiento forestal otorgados por Cornare, manifestando que ser propietario del predio y que las actividades de socola y aprovechamiento del bosque las viene realizando sin ningún tipo de permiso ambiental y que esta actividad la está realizando para sembrar un cultivo de pan coger (Yuca, maíz, plátano)
- Durante la comunicación telefónica el señor Nabier García, manifiesta identificarse con la cédula de ciudadanía No. 70.352.797, la cual fue consultada en la base de datos del Sisben y se corrobora que el nombre es Navier de Jesús García Jiménez, clasificado en categoría C4, de condición Vulnerable. (Imagen 2)
Imagen 2. Pantallazo página del Sisben.

Fecha de consulta:

23/01/2023

Ficha:

0566000655300000075

C4
GRUPO SISBEN IV
Vulnerable

DATOS PERSONALES

Nombres: NAVIER DE JESUS

Apellidos: GARCIA JIMENEZ

Tipo de documento: Cédula de ciudadanía

Número de documento: 70352797

Municipio: San Luis

Departamento: Antioquia

INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA

- Se observa que en el bosque se han venido realizando talas y aprovechamientos sucesivos hace varios años, ya que se idéntica un bosque altamente intervenido al parecer por extracción ilegal de madera, una vez que encampo se encontró tocones de árboles talados, residuos de madera en descomposición y caminos de arrastre por donde se transportó.
- Al consultar en el Geoportal de Cornare, el predio se identifica en catastro municipal de San Luis, con Pk 6602002000000500196, ubicado en la vereda Monteloro del municipio de San Luis. (Imagen 3)

Imagen 3. Plano del predio con coordenadas 74°52'21,32" W-5°58'21,32"N-731 msnm, PK 6602002000000500196

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi / Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigente desde:

F-GJ-186/V.01

23-Dic-15



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Fuente Geoportal de Cornare.

- Al verificar en el Geoportal Corporativo MAP-GIS, el predio hace parte de la delimitación del Plan de Ordenación y Manejo de La Cuenca Hidrográfica - POMCA del Río Cocorná Sur y Directos al Magdalena Medio entre los Ríos La Miel y Nare, adoptado mediante Resolución 112-0396-2019 del 23 de diciembre de 2019, en áreas de restauración ecológica y áreas agrosilvapastoriles (Imagen 4).

Figura 4. Determinantes ambientales del predio con PK 6602002000000500196



Fuente Geoportal de Cornare.

4. Conclusiones:

De acuerdo a las situaciones encontradas y descritas en el presente informe técnico se concluye que:

- En atención a la queja ambiental con radicado No. SCQ-134-0062-2023 del 19 de enero del 2023, el predio se ubica en las coordenadas geográficas 74°52'21,32" W- 5°58'21,32"N-731 msnm, en la vereda Monteloro del municipio de San Luis, identificado en catastro municipal con **PK 6602002000000500196**, del cual ejerce como poseedor el señor Navier de Jesús García Jiménez, con cédula de ciudadanía No. 70.352.797, lugar donde se encontró la socola de aproximadamente 1 hectárea, dentro de la cual se hizo aprovechamiento forestal de 35 individuos forestales de las especies Perillo (*Schizolobium parahybum*), majagua (*Rollinia edulis*), chingale (*Jacaranda copaia*), riñon (*Ochoterena colombiana*) y gallinazo (*Piptocoma discolor*), actividad que se realizó sin los respectivos

permisos de aprovechamiento forestal autorizados por Cornare.

- Que las actividades de socola, tala y aprovechamiento forestal, fueron realizadas por el señor Navier de Jesús García Jiménez, quien manifestó estar realizando las actividades de socola y aprovechamiento del bosque, con el fin de adecuarlo para la siembra de cultivos agrícolas de pan coger.
- En cuanto a las determinantes ambientales según la zonificación ambiental del POMCA del Río Cocorná Sur y Directos al Magdalena Medio entre los Ríos La Miel y Nare, adoptado mediante Resolución 112-0396-2019 del 23 de diciembre de 2019, el predio se encuentra en gran porcentaje, en áreas de restauración ecológica y áreas agrosilvapastoriles.
- De acuerdo a la valoración de la importancia de la afectación, esta nos arroja una calificación de **CATORCE (14)**, considerada como una afectación **LEVE** al recurso natural Flora.

(...)

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el **Decreto-Ley 2811 de 1974** señala:

“(…)

Artículo 8º Dispone. - “Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos”.

(…)”

Que el Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.

Vigente desde:

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

F-GJ-186/V.01

23-Dic-15

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”

Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@comare



cornare



Cornare

2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en **Informe técnico de queja N° IT-00309 del 23 de enero de 2023**, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que, frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES** de aprovechamiento forestal, sin contar con el respectivo permiso por parte de la Autoridad ambiental, al señor **NAVIER DE JESÚS GARCÍA JIMÉNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.352.797, hechos que se vienen presentando en predio localizado en el

Vigente desde:

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

F-GJ-186/V.01

23-Dic-15

sector El Oasis de la vereda Monteloro del municipio de San Luis, Antioquia, (coordenadas geográficas 74°52'21,32" W- 5°58' 21,32" N-731 msnm), lo anterior con fundamento en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja ambiental SCQ-134-0062 del 19 de enero del 2023.
- Informe técnico de queja No IT-00309 del 23 de enero de 2023.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES de aprovechamiento forestal, sin contar con el respectivo permiso por parte de la Autoridad ambiental, al señor **NAVIER DE JESÚS GARCÍA JIMÉNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.352.797, hechos que se vienen presentando en predio localizado en el sector El Oasis de la vereda Monteloro del municipio de San Luis, Antioquia, (coordenadas geográficas 74°52'21,32" W- 5°58' 21,32" N-731 msnm).

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR al señor **NAVIER DE JESÚS GARCÍA JIMÉNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.352.797, lo siguiente:

1. Debe abstenerse de movilizar y/o comercializar la madera que se obtenga del aprovechamiento forestal de los treinta y cinco individuos talados en el predio localizado en el sector El Oasis de la vereda Monteloro del municipio de San Luis, Antioquia, (coordenadas geográficas 74°52'21,32" W- 5°58' 21,32" N-731 msnm).
2. En caso de requerir el aprovechamiento de más especies forestales, deberá adelantar el respectivo trámite ante Cornare.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR al Grupo de control y seguimiento de la Regional Bosques, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los diez (10)

Vigente desde:

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

F-GJ-186/V.01

23-Dic-15

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

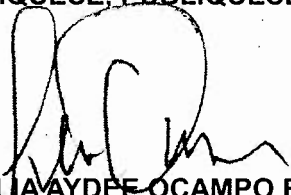
ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR al señor **NAVIER DE JESÚS GARCÍA JIMÉNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.352.797 , que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones que determina la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente decisión al señor **NAVIER DE JESÚS GARCÍA JIMÉNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.352.797.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO SÉTIMO: INFORMAR que contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIA AYDEE OCAMPO RENDÓN
DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES

Proyectó: Isabel C. Guzmán B.
Fecha 23/01/2023
Asunto: SCQ-134-0062-2022
Proceso: Queja ambiental
Técnico: Wilson Guzmán